

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas locales y provinciales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Primero. Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales para comunicarse entre sí, con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados regionales de Estadística.

Segundo. También disfrutarán de igual beneficio los Delegados regionales de Estadística de la Sección tercera en sus relaciones con el Instituto, Ministerio de la Gobernación, Autoridades provinciales, locales y judiciales, Sindicatos y Agrupacio-

nes obreras y patronales legalmente constituidas, y con los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta del día 29 de Febrero.*)

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la ley de Protección á la infancia, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de este año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Antes del día 20 de Marzo próximo se constituirán en las capitales de provincia las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad, que serán también las municipales del término.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del mencionado Real decreto, estas Juntas se compondrán de los siguientes miembros:

El Gobernador, que será Presidente.

El Alcalde ó su delegado.

El Prelado ó la Autoridad eclesiástica superior.

El Presidente de la Diputación ó su delegado.

El Presidente de la Audiencia ó el Magistrado que le represente.

El Inspector de Sanidad.

El Subdelegado de Medicina.

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, propuesto por el Claustro.

Una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuesta también por el Claustro.

Un representante de cada una de las Asociaciones análogas á las que componen el Consejo Superior.

Un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, propuesto por el Claustro.

Dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas.

Un Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Un individuo de una Institución sanitaria infantil.

Dos madres de familia.

Dos padres de familia.

Dos obreros.

Tercero. En la primera reunión que celebre la Junta, ésta designará el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, los individuos que han de componer la Comisión permanente y las Secciones de Puericultura y primera infancia, Higiene y Educación protectora, Mendicidad y vagancia, Patronatos y corrección paternal, y Jurídica y legislativa, de conformidad con lo determinado en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Cuarto. Constituida la Junta provincial, el Gobernador civil remitirá inmediatamente á este Ministerio copia del acta de constitución, relación de los individuos que forman la Junta y de los que hayan sido designados para la Comisión permanente y las Secciones.

Quinto. En cuanto se reciba en las capitales de provincia el número de la *Gaceta* en que se inserte esta disposición, los Gobernadores se dirigirán á los Alcaldes, por medio del *Boletín Oficial*, para que en el plazo de quince días constituyan las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo preveni-

do en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero último.

Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

El Alcalde, que será Presidente.

El Cura párroco de superior categoría.

Un Médico titular, designado por el Alcalde.

Un Juez de primera instancia, ó en su defecto, el municipal.

Un Maestro.

Una Maestra.

Una madre de familia.

Un padre de familia.

Un obrero.

Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal, nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por duplicado, y en término de tercer día, copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia y mendicidad, serán las señaladas en la ley de 12 de Agosto de 1904, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1908, y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1908.—

Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

Vista la consulta formulada por la Comisión provincial de Córdoba acerca de la forma en que ha de realizarse el servicio de impresión de las listas electorales:

Resultando que la citada Comisión provincial expresa que la nueva ley Electoral impone á las Diputaciones la obligación de satisfacer los gastos que origine dicho servicio, para lo cual precisa la consignación en el presupuesto provincial, y el conocimiento previo de la índole del servicio á fin de formular el pliego de condiciones, y como desconoce estos antecedentes, porque el Censo lo confecciona el Instituto Geográfico y Estadístico, la forma y extensión de las nuevas listas, la cuantía de su tirada y las obligaciones de las Corporaciones respectivas, solicita se aclaren estas dudas para la más inmediata y oportuna realización del servicio, y se disponga la forma en que se ha de verificar, la Corporación por quién haya de contratarse, y la inclusión ó no entre los exceptuados de las formalidades de subasta:

Resultando que la Junta Central del Censo informa que se trata de un asunto urgente; que los gastos de publicación habrán de ser satisfechos por la provincia; que la forma en que las Diputaciones debían satisfacer los gastos era resolución privativa del Ministerio de la Gobernación, y que al mismo corresponde estimar si dicho servicio debe exceptuarse de la formalidad de subasta:

Resultando que la expresada Junta Central ha remitido á este Ministerio copia de un acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huelva, en la que se manifiesta no es posible publicar inmediatamente el número extraordinario del *Boletín Oficial*, con las listas definitivas, pues los trabajos han venido efectuándose por subasta y en un plazo próximamente de setenta y cinco días, y porque es preciso hacer copias de las listas para evitar que los originales se pierdan ó se alteren, y acordó que la realización de todos estos trabajos se efectuara en tres meses, á contar desde el día en que sean entregadas aquéllas, y que se consulte este acuerdo con la Junta Superior Central:

Considerando que la Junta Central del Censo entiende que el gasto de impresión de las listas electorales corresponde satisfacerlo como carga del presupuesto provincial, en armonía con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 14 de la ley de 8 de Agosto último, y que, por tanto, está resuelta en este particular la duda que expresa la Comisión provincial de Córdoba:

Considerando que la dificultad que podía ofrecerse, relacionada con falta de consignación en presupuesto, no ha de tener realidad, porque siendo obligación de la provincia satisfacer los gastos de impresión de las listas electorales, con arreglo á la ley anterior, solo podrá acontecer

que la consignación no fuere suficiente y haya necesidad de acudir á la partida de imprevistos:

Considerando que tratándose de un servicio de urgencia extraordinaria, nacida ésta de circunstancias imprevistas, no puede sujetarse el mismo, por su perentoriedad y condición especial, á los trámites que exigen la subasta y el concurso, y, por tanto, es forzoso aplicar el caso de excepción que establece el apartado 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales han de sufragar necesariamente todos los gastos que origine la impresión de las listas definitivas, con cargo á la partida consignada, y si no fuese suficiente, á la de imprevistos.

2.º Que el servicio pueden realizarlo por administración, sin sujetarse á las formalidades del Real decreto de 24 de Enero de 1905, por estar de lleno comprendido el caso en el apartado 6.º del art. 41 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Sírvase V. S. dar inmediato conocimiento á los Alcaldes, Juntas é Inspecciones de Sanidad y á las demás entidades á quienes afecta, de la Real orden reglamentando el servicio de Higiene de la prostitución que con esta fecha se dicta, y que recibirá V. S. por el correo inmediato; no publicándose en la *Gaceta de Madrid* por la índole especial del asunto de que trata, sin que por ésto deje de tener el valor y la fuerza legal de las disposiciones publicadas en el periódico oficial.

Asimismo facilitará V. S. su lectura á cuantas personas interesadas la reclamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del 2 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Enero presentó á este Ministerio D. Nathan Süss, como Director general de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que como medida de carácter general se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la ley de 30 de Enero de 1900, se admitan

y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración á los partes dados por dicha Compañía referentes á los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el Gobernador de Sevilla se negó á admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y proceder á su registro; y lo es más aun el pretender que por absurdo ni por otro concepto se pueda deducir de la negativa del Gobernador civil de Sevilla que no se hayan de considerar como accidentes aquéllos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de los partes de accidentes es el art. 8.º, según el cual, el objeto de estos partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la función inspectora que al Estado corresponde, y una vez que por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución importante, siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidos del verídico testimonio de los testigos presenciales:

Considerando que es cierto que el art. 48 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dice «que la acción administrativa se limitará á un mero registro de accidentes»; pero ésto es, según en el mismo se expresa, en los casos de desenvolvimiento natural de la ley, y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas ó judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula general correspondiente, cuando dice: «En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo que en la citada instancia se pide.

De Real orden lo digo á V. I. á

los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Roberto Munáiz Garrido ha presentado del cargo de Verificador interino de contadores de electricidad, gas y agua de la Ciudad del Ferrol, por haber sido nombrado Delegado del Gobierno en la Junta de Obras del puerto de Pontevedra:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y las referentes á los de agua de 22 de Febrero de 1907;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia á D. Roberto Munáiz Garrido del cargo de Verificador de contadores de electricidad, gas y agua de la ciudad del Ferrol, que desempeñaba interinamente, y se anuncie el concurso para la provisión de estos cargos vacantes en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 74 y 75 de las Instrucciones reglamentarias citadas para los contadores de electricidad y gas, y artículos 4.º y 5.º de las de contadores para agua.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de contadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros de todas clases, y Oficiales de la Marina con título de Torpedista.

2.º Peritos mecánicos electricistas.

3.º Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales.

2.º Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado, ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiere Verificadores para gas ó elec-

tricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren por medio de sus escritos, ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre los Ayudantes del Cuerpo de Obras públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitres años de edad.
- 3.ª No haber cesado en este cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada.
Título profesional.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de sus residencias, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termina dicho plazo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete de Marzo próximo y hora de las doce tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Paredes de Nava la venta en pública subasta de las dos fincas que á continuación se deslindan, embargadas al procesado Benito de la Fuente Guzón, vecino de Paredes de Nava, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones y son las siguientes:

1.ª Una viña, hoy tierra, en término de Paredes de Nava, hace tres cuartas, ó sean veintiuna áreas; lindero Oriente tierra de Calixto Guzón, Sur camino, Poniente viña de herederos de Cruz Alonso y Norte otra de María Pajares; tasada en veintiuna pesetas.

2.ª Y una casa, hoy solar, en casco de dicha villa de Paredes de Nava, en la calle de las Flores, señalada con el número seis; que linda á la derecha casa de Basilio Alvarez, izquierda otra de Aquilino Rojo y espalda otra de herederos de Antonio Rodríguez; cuyo solar tiene una capacidad superficial de sesenta metros cuadrados; tasada en cuarenta pesetas.

Se admiten posturas sin sujeción á tipo y se advierte que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial dada á cada finca á que deseen hacer postura, devolviéndose las consignas en el acto de la misma á los que no resulten rematantes; que siendo ésta simultánea se adjudicará el remate al que resulte mejor postor, y que serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Dado en Frechilla á veintiseis de Febrero de mil novecientos ocho.—José Vieitez.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

Don Gervasio Galindo Madudano, Comandante del Regimiento de Infantería del Infante, número cinco y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente por deserción contra el soldado del Regimiento de Infantería del Infante, número cinco, Estéban Asensio Tejedor, hijo de Eustaquio y de Protasia, natural de Vertabillo (Palencia), de treinta y un años de edad, soltero, profesión Maestro de Escuela, estatura un metro seiscientos cuarenta y tres milímetros, sus señas generales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y barba regulares, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares: mirada desigual, sustituto para el reemplazo de mil novecientos cinco, á quien de orden superior estoy procesando.

Por la presente requisitoria oíto, llamo y emplazo al referido soldado Estéban Asensio Tejedor, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado de instrucción, Cuartel del Príncipe Alfonso (Castillo de la Aljafería), á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía

judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Zaragoza 24 de Febrero de 1908.—Gervasio Galindo.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminado el proyecto de repartimiento gremial voluntario del impuesto de consumos formado para el año actual, queda de manifiesto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo pla-

zo podrán examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo, haciendo las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas, las que serán resueltas por la Junta repartidora que ha entendido en la confección de dicho documento.

Fuente-andrino 28 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Aurelio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos en esta localidad para el año corriente, y el de municipales cedido por los ganaderos, quedan uno y otro expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes por los contribuyentes que en ellos figuran.

Moratinos 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Andrés Fernández.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1907.

MES DE DICIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	199828	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 586
		Defunciones (2)..... 428
		Matrimonios..... 18
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)..... 2'93
		Mortalidad (4)..... 2'14
		Nupcialidad..... 0'65
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Varones..... 280
		Hembras..... 306
		Legítimos..... 569
		Ilegítimos..... 9
		Expósitos..... 8
		TOTAL..... 586
	Muertos.....	Legítimos..... 15
		Ilegítimos..... 1
		Expósitos..... 1
		TOTAL..... 16
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	235
	Hembras.....	193
	Menores de 5 años.....	169
	De 5 y más años.....	259
		En Hospitales y Casas de salud..... 10
	En otros establecimientos benéficos.... 7	
	TOTAL.....	17

Palencia 24 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1907.—Mes de Diciembre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	4
2 Tifo exantemático.	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	2
4 Viruela.	2
5 Sarampión.	2
6 Escarlatina.	9
7 Coqueluche.	2
8 Difteria y crup.	8
9 Gripe.	10
10 Cólera asiático.	2
11 Cólera nostras.	2
12 Otras enfermedades epidémicas.	4
13 Tuberculosis pulmonar.	22
14 Tuberculosis de las meninges.	3
15 Otras tuberculosis.	7
16 Sífilis.	2
17 Cáncer y otros tumores malignos.	19
18 Meningitis simple.	9
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	28
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	22
21 Bronquitis aguda.	19
22 Bronquitis crónica.	16
23 Pneumonía.	14
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.	22
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).	8
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	16
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	33
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	2
29 Cirrosis del hígado.	4
30 Nefritis y mal de Bright.	8
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	2
34 Otros accidentes puerperales.	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	23
36 Debilidad senil.	15
37 Suicidios.	1
38 Muertes violentas.	3
39 Otras enfermedades.	78
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	17
TOTAL.	428

Palencia 24 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Guillermo Vidal González, Juez municipal de esta villa de Saldaña en funciones de primera instancia é instrucción del partido por usar licencia el propietario.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las impuestas por la Audiencia provincial de Palencia á Epifanio García Gutiérrez, vecino de Villaprovedo, en causa que se le siguió por el delito de robo, se saca á tercera subasta sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar el día veintiuno del actual y su hora de las doce, simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y el municipal de Villaprovedo, de las fincas embargadas como de la propiedad del Epifanio García y son las siguientes:

1.ª Una viña en término de Vi-

llaprovedo, al Senderillo, de ocho áreas; linda Norte Ignacio Pérez, Oriente Juan Gallego, Mediodía Juan Gallego y Poniente sendero; tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Otra viña en dicho término, denominado el Barriquí, de tres obreros; linda Norte Mariano Martín, Saliente Antolín Martín, Mediodía Manuel Martín y Poniente Benito Alonso; tasada en treinta pesetas.

Se hace constar que el apremiado Epifanio García Gutiérrez carece de títulos de propiedad de las fincas antes expresadas, los que suplirá á su costa el rematante de las mismas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó el sitio destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación dada á las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á dos de Marzo

de mil novecientos ocho.—Guillermo Vidal.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Aprobado por la Superioridad el expediente instruido por este Ayuntamiento para la construcción de un Cementerio, se sacan á pública licitación las obras del mismo, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, se señala el día 6 de Abril próximo á las diez de la mañana, desde cuya hora hasta las once serán admitidas todas las proposiciones que se presenten para tomar parte en la subasta, en pliegos cerrados, á los que necesariamente habrán de acompañar la cédula personal del interesado y la carta de pago de haber consignado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó Depositaria de este Ayuntamiento, 340 pesetas y 52 céntimos en concepto de depósito provisional. A la indicada hora de las once se procederá á la apertura de pliegos, cuyo contenido en extracto se hará constar en la correspondiente acta, adjudicándose el remate provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa, y en el caso de resultar dos ó más iguales se admitirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de las mismas, adjudicándose á la finalización del plazo al que haya hecho proposición más beneficiosa.

Las obras se habrán de ajustar en su ejecución á las condiciones comprendidas en el expediente de que se ha hecho mérito y conforme al plano y condiciones facultativas que acompaña al mismo, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, debiendo el adjudicatario dar principio á ellas dentro de los veinte días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva que hará el Ayuntamiento, aumentando previamente la fianza provisional hasta la cantidad de 1.021 pesetas y 56 céntimos que consignará en la Caja municipal en concepto de definitiva. A los demás licitadores que tomen parte en la subasta se les devolverá en el acto su fianza provisional. Las proposiciones para la subasta se habrán de consignar necesariamente en papel de la clase 11.ª y se ajustarán al modelo que á continuación se publica.

Guaza de Campos 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Benito Maraña.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado de los anuncios publicados por el Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha.... de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, Memoria y proyecto formado por el Arquitecto

D. Jerónimo Arroyo para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un Cementerio en el pueblo de Guaza, se comprometo á tomar á su cargo la referida construcción del mismo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Buenavista.

Formadas por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año próximo pasado de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal al objeto de oír reclamaciones.

Buenavista 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Saturnino Cabezón.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Don Ecequias Macho Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanuño.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas de fondos municipales correspondientes á este Ayuntamiento y ejercicio de 1907, y dictaminadas por el Regidor Síndico, según preceptúa el párrafo 1.º del art. 161 de la ley Municipal, se hallan de manifiesto en Secretaría por término de quince días, para que durante dicho período puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo consideren conveniente y formular por escrito las observaciones que estimen justas, para en su día hacerlas saber á la Junta, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 161 de manifestada ley.

Villanuño 27 de Febrero de 1908.—Ezequias Macho.—D. S. O., Genaro Fresno, Secretario.

Don Pascual León Peinador, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Santa Cecilia del Alcor.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de este distrito ha designado el local de la Escuela de ambos sexos de esta villa, donde ha de constituirse la única Sección para cuantas elecciones puedan verificarse en el año actual.

Y en virtud de lo prevenido en el apartado 2.º del artículo antes referido, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento general de los electores.

Santa Cecilia del Alcor 28 de Febrero de 1903.—Pascual León.—Ante mí, El Secretario, Agustín Blasco.